

Condenado: ANA MARIA MEDINA C.C.51.985.712
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-00755-00
No. Interno 24518-15
Auto l. No. 242



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUENCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de ANA MARIA MEDINA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 31 de enero de 2017, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad condenó ANA MARIA MEDINA, al hallarla responsable en calidad de coautora del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO, EN CONCURSO CON ESTAFA AGRAVADA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de 16 meses y 26 días de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso

2.2 El 17 de marzo de 2017, la penada suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 3 años.

2.3 El 22 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado fallador en sentencia del 31 de enero de 2017 le concedió a ANA MARIA MEDINA la suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde estipuló como periodo de prueba 3 años, el cual comenzaría a descontar una vez suscribiera diligencia de compromiso. Así entonces como quiera que la condenada suscribió diligencia de compromiso el 17 de marzo de 2017, el periodo de prueba se encuentra superado, adicionalmente en dicho lapso temporal la sentenciada cumplió con las obligaciones correlativas al subrogado.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que la sentenciada no registró movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, ANA MARIA MEDINA no fue condenada al pago de perjuicios pues en sentencia condenatoria se declaró la extinción de la acción civil por indemnización, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Condenado: ANA MARIA MEDINA C.C.51.985.712
Radicado No. 11001-60-00-000-2017-00755-00
No. Interno 24518-15
Auto l. No. 242

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la penada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a ANA MARIA MEDINA, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y se devolverán las cauciones sufragadas.

TERCERO: - Notificar la presente determinación a la condenada y a su apoderado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CAMH